

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1590/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto.**

## Fecha de presentación del recurso

04 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...porque siento que me estan negando la informacion ya que en la liga que me dicen no aparece ningún punto de acuerdo donde se apruebe el aumento de sueldo, solo se aprueba el presupuesto de egresos en lo general, pero no el aumento de sueldos desproporcionados a las personas que mencione en mi solicitud...”  
(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1590/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1590/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140281722000155.

**2. Respuesta.** Tras las gestiones realizadas, con fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó respuesta en sentido afirmativo.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 002997.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1590/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 10 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1590/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1193/2022**, el día 14 catorce de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	04/marzo/2022
Surte efectos la notificación:	07/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/marzo/2022
Concluye término para interposición:	29/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/marzo/2022
Días inhábiles	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...al regidor cirilo franco le pido copia del punto de acuerdo donde se le autoriza aumento de sueldo de las siguientes personas de hacienda municipal Ana Rosa Flores Siordia de 5756.48 19.60% de aumento, sueldo en la plantilla es de 4,877.00 Francisco Gerardo Aguilar San Juan 19,063.20 14.23% de aumento, sueldo en plantilla es de 6,071.50 Norma Leticia Rivera Islas 4,862.57 31.44% de aumento, sueldo en plantilla es de 3,767.50 Felipe de Jesus Lopez de la Cruz 8,808.67 35.84% de aumento, sueldo en plantilla es de 8,448.50 Carmen Patricia Acevedo Estrada 7,367.06 21.88% de aumento, sueldo en plantilla es de 6,098.50 todos respecto de la última quincena del mes de diciembre de 2021, además de copia de la plantilla aprobada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022...” (Sic)*

Por su parte en atención a la solicitud de información el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Por lo que una vez analizada dicha solicitud, se anexa link de sesión de ayuntamiento donde se aprueba el presupuesto para el ejercicio 2022 así como el link de la plantilla del personal para el mismo ejercicio.

Link de aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2022

[https://atotonilco.gob.mx/images/transparencia/octasdeayuntamiento/atogobmx\\_octadeayuntamiento\\_2021-008.pdf](https://atotonilco.gob.mx/images/transparencia/octasdeayuntamiento/atogobmx_octadeayuntamiento_2021-008.pdf) la partida presupuestal de personal es la partida 1000.

Link de la plantilla del personal para el ejercicio 2022

[https://atotonilco.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=255-5-e-22&catid=10:transparencia](https://atotonilco.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=255-5-e-22&catid=10:transparencia)

Lo anterior fundamentado en el artículo 87 arábigo 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS que a la letra dice:

Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vis Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*“...porque siento que me están negando la información ya que en la liga que me dicen no aparece ningún punto de acuerdo donde se apruebe el aumento de sueldo, solo se aprueba el presupuesto de egresos en lo general, pero no el aumento de sueldos desproporcionados a las personas que mencione en mi solicitud...” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado a través de su informe de ley, proporcionó las direcciones electrónicas en las que puede ser consultada la información solicitada, aunado a esto, informó en que sección y apartado debe consultarse la misma; aunado a esto, señaló que los porcentajes señalados por el ciudadano en la solicitud de información resultan incorrectos, ya que los incrementos autorizados fueron menores.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar direcciones electrónicas; no obstante, en actos positivos, amplió su respuesta y a fin de dar claridad a lo informado, realizó las aclaraciones pertinentes.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdos de fecha 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

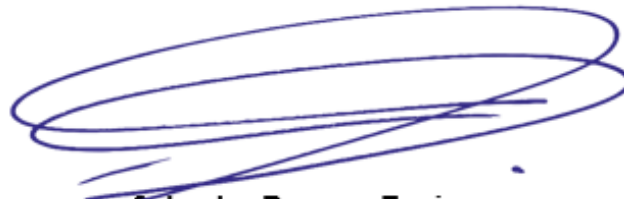
**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1590/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CAUTRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/OJEC